



**CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.**

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde el Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
**Secretario**

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

**PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	KAIRA ROSA AMAYA MOLINA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2024-00061-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

BANCO BBVA COLOMBIA. entidad financiera identificada con NIT. 860003020-1, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de KAIRA ROSA AMAYA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.120.741.916, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el título valor – PAGARE UNICO (que contiene las obligaciones 5008685794, 5000772365 y 9600182458) de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2022, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$93.015.526), el cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada KAIRA ROSA AMAYA MOLINA, fue notificada de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día tres (3) de marzo del año 2024.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de BANCO BBVA COLOMBIA.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCO BBVA COLOMBIA. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veinte (20) de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada de manera personal el día tres (3) de marzo del año 2024, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado a la demandada sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.650.776) Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**

**Juez**